



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MI VEINTIUNO (2021)

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
RADICACION: 110013110018-2021-00302-00

REPOSICION

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Respecto del recurso que en sede se resuelve, la abogada XIMENA ALEJANRA VELASQUEZ solicita se revoque el numeral 9 del auto de fecha 8 de julio de 2021.

PUNTO DE INCONFORMIDAD

Argumenta la abogada que; “En relación con lo anterior, es preciso señalar que, si bien es cierto existen otro tipo de acciones para conseguir el pago de cuotas debidas, lo cierto es que aquí no se está solicitando el pago de cuotas pasadas, sino que se busca preservar y garantizar el pago de las cuotas mensuales. La finalidad de la solicitud no es conseguir el pago de algo debido o incumplido, sino mantener el bienestar de la señora Martha Lia y evitar que sobre esta se presente violencia económica. Recuérdese que a la fecha todos los bienes de la sociedad conyugal y de los cuales obtenían frutos, están encabeza del hoy demandado; quien, si hace envíos parciales, generaría un bloqueo económico y violentaría a Martha Lia (...).”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que, dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Pues bien, de la revisión de la solicitud por parte de la abogada en el numeral cuarto solicita *“embargo de los salarios/ dividendos/ honorarios, devengados por Hernando Casallas Ávila, por parte de la persona jurídica con Nit. 830.116.087, de la cual es Gerente General (tal y como figura en el Certificado de Existencia t Representación Legal aportado con la demandada), para que sean consignados a favor del*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

despacho, con el fin de garantizar el pago de alimentos de la demandante" (subrayado en negrilla fuera de texto).

De la documentación aportada por la parte se tiene que en el ítem 7 adjunto 30, se encuentra acta de conciliación de alimentos ante la Comisaria de Familia de Suba I, con RUG: 3048/20 acta No. 2859/2020, del 22 de diciembre de 2020, en donde se concretó; "ALIMENTOS- El señor HERNANDO CASALLAS AVILA acuerda que asumirá una cuota de alimentos a favor de su cónyuge; la señora MARTHA LIA GARCIA MONSALVE de un monto de UN MILLON DE PESOS M/TE \$1.000.000 (...)"

De lo anterior, y tal como se vislumbra la señora MARTHA LIA GARCIA, cuenta con un acuerdo conciliatorio ante la Comisaria de Familia de Suba I, en donde las partes acordaron cuota alimentaria.

Es de recordarle a la profesional del derecho que si bien, en el presente proceso el Juez tiene la facultad para fijar los alimentos del cónyuge culpable de conformidad al art. 389 del C.G.P., sin embargo, este debe definirse en la sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, también debe recordársele a la profesional del derecho que el objetivo de la medida cautelar es garantizar el pago de la cuota alimentaria mediante el título esto es, acta de conciliación mediante Comisaria de Familia de Suba I, con RUG: 3048/20 acta No. 2859/2020, del 22 de diciembre de 2020, responde a las previsiones legales que respaldan su aptitud ejecutiva; pues es una obligación clara, expresa y exigible, el cual, se debe cobrar solo y exclusivamente en proceso aparte de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en donde con el mismo se busca el pago de la cuota de alimentos a partir del embargo de bienes y derechos, en donde el Juez puede ordenar el embargo hasta del 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales.

Finalmente no se esta vulnerado derechos a la demandante, toda vez, que como se ha indicado, la misma cuenta con mecanismos legales, el cual, en este trámite no es procedente, mas aun, cuando no se ha fijado una cuota alimentaria provisional para respaldar la medida solicitada, reiterando que es improcedente acumular procesos cuando primero el objetivo es si es procedente la cesación de los efectos civiles y segundo; para garantizar el pago de las cuotas alimentas cuenta con título ejecutivo, debido esta iniciar el tramite correspondiente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se accedió a lo solicitado en el recurso, se concede el término de tres (3) días al recurrente, para que proceda a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, lo anterior, de conformidad al numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 9 del auto de fecha 7 de julio de 2021, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

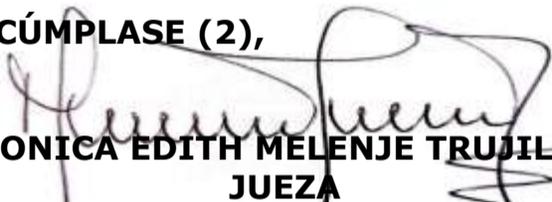
SEGUNDO: Se concede el término de tres (3) días al recurrente, para que proceda a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, lo anterior, de conformidad al numeral 3 del art. 322 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
No. _____, fijado hoy **23-11-2021** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MI VEINTIUNO (2021)

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
RADICACION: 110013110018-2021-00302-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

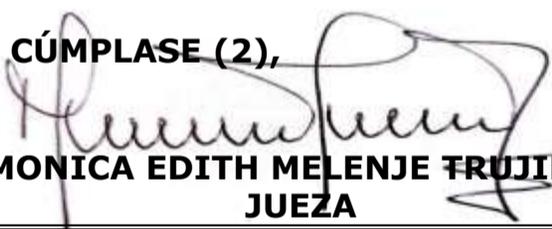
De acuerdo a la solicitud por parte de la abogada XIMENA VELASQUEZ, en donde

“Adicionalmente, en aras de garantizar el bienestar físico y mental de la demandante, solicito que en virtud de lo establecido en el literal f del numeral 5 del artículo 598, ordene al demandado permanecer alejado de la demandante y evitar cualquier contacto físico y comunicación”, de lo anterior, de ser procedente el despacho accederá a la solicitud.

De lo anterior, se ORDENA al señor HERNANDO CASALLAS AVILA permanecer alejado de la demandante y evitar cualquier contacto físico y comunicación, hasta tanto se defina de forma definitiva el presente proceso.

SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
